



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE GUADALUPE NIT.800.099.694-9		
DECRETO	P-APOYO	Página:1 de 13
Código: F-GD-23	Versión : 4	Fecha:01/01/2020



DECRETO NUMERO 007 DE 2023
(Febrero 3)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS TRANSITORIAS DE ORDEN PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO DE GUADALUPE, SANTANDER”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE GUADALUPE SANTANDER, *En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 2º y 3º del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 44 de la Ley 715 de 2001, Artículos 12 y 14 de la Ley 1523 de 2012, el poder extraordinario de policía establecido en artículos 14, 199 y 202 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 136 de 1994, demás normas concordantes y;*

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales”.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de la salud y de su comunidad y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el artículo 315 de la Carta Política señala lo siguiente: “Artículo 315. Son atribuciones del alcalde:

1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE GUADALUPE NIT.800.099.694-9		
DECRETO	P-APOYO	Página:2 de 13
Código: F-GD-23	Versión : 4	Fecha:01/01/2020



2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador.

El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. [...]

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la honorable Corte Constitucional en sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre orden público, manifestó:

"5.1. Los derechos fundamentales no son absolutos:

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica, si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exigen que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado"

Que en el párrafo 1º del artículo 1º de la Ley 1523 de 2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", se prevé que la gestión del riesgo se **constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.**

Que, en igual sentido, la citada disposición consagra en el numeral 3º el principio de solidaridad social, el cual impone que: "Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas."

Que, la norma en comento prevé el principio de precaución, el cual consiste en que: "Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE GUADALUPE NIT. 800.099.694-9		
DECRETO	P-APOYO	Página: 3 de 13
Código: F-GD-23	Versión : 4	Fecha: 01/01/2020



virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo." Así mismo contempla el principio de interés público social **"En toda situación de riesgo o de desastre, el interés público o social prevalecerá sobre el interés particular."** Los intereses locales, regionales, sectoriales y colectivos cederán frente al interés nacional, sin detrimento de los derechos fundamentales del individuo y, sin demérito, de la autonomía de las entidades territoriales".

Que, el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012 establece que "Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción".

Que el artículo 14 ibidem, dispone que: "Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio. El alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción".

Que los artículos 14 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), reglamentan el poder extraordinario de policía con que cuentan los gobernadores y alcaldes en los siguientes términos:

"[...] ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria. (...)

Que, en vista de lo anterior, en el Municipio de Guadalupe, Santander se inició la reactivación económica, lo que conllevó a mayor flujo de turistas, especialmente en sitios como la Gloria, Salitre y las Gachas. Dichos lugares superaron en los últimos fines de semana en aproximadamente el 50% de nuestra población.

Sumado a lo anterior, el municipio de Guadalupe ha venido presentando desabastecimiento de agua por inicio del periodo de verano, lo que conlleva a racionamientos de este preciado líquido para la comunidad y cambios en la salubridad de las fuentes hídricas que nutren los sitios de mayor afluencia por turistas que pueden causar enfermedades por patógenos.

Que, mediante reunión del Comité Municipal de Gestión de Riesgo y Desastre, CMGRD el 3 de febrero de 2023, se advirtió la necesidad de proteger las fuentes hídricas con las que cuenta el Municipio, así mismo el ecosistema propio de estos lugares, así como evitar la propagación de agentes patógenos, especialmente hongos, bacterias y virus que puedan desarrollarse en los estancamientos de agua de las quebradas las Gachas, la Gloria y el Salitre por falta de lluvias.



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE GUADALUPE NIT.800.099.694-9		
DECRETO	P-APOYO	Página:4 de 13
Código: F-GD-23	Versión : 4	Fecha:01/01/2020



En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: PROHIBIR EL INGRESO A LOS ATRACTIVOS NATURALES DE LAS GACHAS, LA GLORIA Y EL SALITRE del Municipio de Guadalupe Santander, desde las 00:00 horas del 4 de febrero de 2023 y hasta tanto el Comité Municipal de Gestión del Riesgo y Desastre, avale la reapertura teniendo en cuenta la recuperación de caudales por normalización de lluvias, con el fin de proteger dichos ecosistemas, evitar el desabastecimiento de agua, evitar aglomeraciones de personas que pongan en riesgo su propia salud, llegando a generar un problema de salubridad pública, y sin contar en la municipalidad con los centros hospitalarios con la capacidad para atender este tipo de situaciones de emergencias médicas.

ARTICULO SEGUNDO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana). Se insta a la policía nacional y demás organismos de seguridad del Estado y a las autoridades civiles hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el municipio y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia; estas medidas se aplicarán tanto a las personas que incumplan lo dispuesto, así como a los operadores, prestadores de servicios turísticos, o cualquier comerciante que induzca al turista o visitante a incumplir lo dispuesto en el artículo primero.

ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE:

Dado en el Municipio de Guadalupe Santander, a los tres (3) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Alcalde,


ELBERTO ALIRIO REYES SILVA.

Proyectó: AGS/Secretario General. 